



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1775/LXIV que reforma el artículo 637 BIS del Código Electoral del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

INFOLEJ

1775-LXIV

5349

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Con fecha 16 de octubre del año 2025, el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende reformar el artículo 637 BIS del Código Electoral de Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1775/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
23 ABR 2026

HORA 11:39



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:
a) *El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 637 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y

II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código.

2. El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

4. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente:

I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. El plazo para resolver los incidentes por ningún motivo deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente;

III. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis días con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y el reglamento interno del Tribunal.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 637 Bis 1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código. 2. El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos. 3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. 4. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente: I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada; II. El plazo para resolver los incidentes por ningún motivo deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente;	Artículo 637 Bis 1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código. 2. El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos. 3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. 4. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente: I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada; II. El plazo para resolver los incidentes por ningún motivo deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis días con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco**, y el reglamento interno del Tribunal.

III. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis días con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y el reglamento interno del Tribunal.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:** Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 16 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 1775/LXIV a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

PARTE CONSIDERATIVA

1. **PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales con el objetivo de reformar el artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, para actualizar la supletoriedad normativa, sustituyendo la referencia al "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco" por el "Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Quienes integramos esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales hemos revisado exhaustivamente la iniciativa presentada y, tras el análisis técnico-jurídico realizado, estimamos que la propuesta resulta plenamente viable en sus dimensiones constitucional y legal. Consideramos que la reforma respeta los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizar referencias normativas que ya no corresponden con la realidad jurídica vigente, eliminando remisiones a ordenamientos que serán derogados por mandato constitucional.

Esta Comisión advierte que la iniciativa no vulnera principio constitucional alguno; por el contrario, elimina una antinomia jurídica que se generaría al mantener vigente la referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco como normativa supletoria, cuando éste será derogado automáticamente con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación. Advertimos que la reforma cumple cabalmente con los requisitos de supletoriedad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J. 34/2013 (10a.), que exige que "el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente", al señalar de manera clara y precisa que lo no regulado en materia de incidentes se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, garantizando así certeza jurídica y continuidad procesal en los procedimientos electorales ante el Tribunal Electoral del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Estimamos que la presente reforma es necesaria y urgente, toda vez que la actual redacción del artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco como norma supletoria, ordenamiento que será derogado automáticamente por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, generando un vacío legal que dejaría sin regulación supletoria aspectos procesales esenciales para la tramitación de incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo en elecciones locales, tales como plazos de notificación, traslado, requerimientos y desahogo de actos procesales indispensables para salvaguardar los derechos de los justiciables conforme al artículo 637 Bis vigente, al respecto debemos tomar en cuenta que dentro del decreto en donde se publica la entrada en vigencia de Código Nacional referido, se establece el procedimiento para que los Estados determinen la entrada en vigencia la cual no podrá exceder del 01 de enero del año 2027, fecha en la que resultará aplicable en todo el territorio nacional, por lo tanto, este Congreso no ha recibido la solicitud del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde solicite se realice la declaratoria de entrada vigencia del Código Nacional, sin embargo, eso no es un obstáculo para poder procesar la reforma planteada ante la eminente entrada en vigor del Código Nacional a más tardar el primero de enero del 2027.

Por tales motivos, quienes integramos esta Comisión consideramos que la propuesta de reforma constituye la solución más viable, eficaz y técnicamente adecuada para resolver la problemática identificada, en virtud de que evita el vacío legal derivado de la derogación automática del Código de Procedimientos Civiles local y garantiza la aplicación de normas procesales modernas que no se encuentran reguladas en el ordenamiento procesal estatal vigente desde 2017. Asimismo, estimamos que la reforma fortalece el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en las instituciones electorales, beneficia a ciudadanos, partidos políticos y autoridades jurisdiccionales que requieren certeza normativa para ejercer el derecho de acceso a la justicia electoral, no genera impacto presupuestal, al no requerir creación de estructuras administrativas, contratación de personal ni inversión en infraestructura, y resulta eficaz y eficiente al solucionar directamente el problema sin costos adicionales ni reformas complementarias complejas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 637 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 637 Bis.

1. al 4. [...]

5. Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**; y el reglamento interno del Tribunal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.